



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA
C/ EL ART. 16°, 61° Y 143° DE LA LEY 1626/00
DE LA FUNCION PÚBLICA Y C/ LA LEY N°
3989/2010". AÑO: 2013 - N° 1522.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos cuarenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA C/ EL ART. 16°, 61° Y 143° DE LA LEY 1626/00 DE LA FUNCION PÚBLICA Y C/ LA LEY N° 3989/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Félix Cantalicio González Dacosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Félix Cantalicio González Dacosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado del Magisterio Nacional conforme la Resolución N° 1415 de fecha 16 de junio de 2008, cuya copia autenticada acompaña y actualmente contratado por la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores en calidad de Asesor, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16, 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000.

El accionante manifiesta, entre otras cosas que, mi condición de Jubilado no es justificación suficiente para que se me impida ejercer una nueva función pública, pues objetivamente hablando, el hecho de haberme acogido a los beneficios de la jubilación en nada obstaculiza mi desempeño como Asesor de la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores, sino al contrario, es mi experiencia la que me posibilito tomar dicha responsabilidad y el ejercicio activo de las labores propias de la Educación.

La Ley N° 1626/00 en su Art. 16 establece: *"Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública"*.

Art. 61 establece: *"Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor"*.

Y el Artículo 143 de la citada ley dispone: *"Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública..."*.

Así pues, corresponde señalar que si bien los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/10 no obstante procederé al estudio de dichas normas en razón de no haber variado en lo sustancial los agravios expuestos por el accionante, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Antonio Fretes
Ministro

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, modificados por la Ley N° 3989/10, son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otro lado, en lo que se refiere al Art. 61 de la citada ley, el mismo no denota vicios de inconstitucionalidad, porque concuerda plenamente con el Art. 105 de la Ley Suprema.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 (modificados por la Ley N° 3989/10), en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 16, 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública y la Ley N° 3989/2010 Que modifica el inciso f) del artículo 16 y el artículo 143 de la Ley N° 1626/00.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 1415 de fecha 16 de Junio de 2008, dictada por el Ministerio de Hacienda se concede Jubilación Ordinaria al Sr. **FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA**. Posteriormente explica que ha sido contratado por la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores en calidad de Asesor, aunque por disposición de la Secretaria de la Función Pública no ha podido percibir sus ingresos correspondientes al nuevo cargo, por tener en contra las referidas disposiciones legales que ataca -----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46, 47, 86, 88, 92, 101 y 105 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a percibir una doble remuneración dentro de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "**Artículo 16.-** Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. **Artículo 143.-** Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA
C/ EL ART. 16°, 61° Y 143° DE LA LEY 1626/00
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y C/ LA LEY N°
3989/2010". AÑO: 2013 - N° 1522.-----

.../... Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)....., 3) **la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...**". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos artículos 16 inc. f) y 143 modificados por la Ley N° 3989/2010 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Cardozo
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. Considerando estos motivos, el artículo 17 primera parte deviene igualmente inconstitucional.-----

Asimismo el accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/200. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.-----

En consecuencia, basado en las consideraciones precedentes corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en relación al Sr. **FELIX CANTALICIO GONZALEZ DACOSTA**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lopera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 849

Asunción, 30 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 (modificados por la Ley N° 3989/10), en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lopera
Secretario

